

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 09

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:

76-001-33-33-020-2019-00138-00

Acción:

NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO

Demandante:

LILIA ARARAT DE FLOREZ

Demandado:

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG -

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No 1008 del 9 de diciembre de 2019, se decidió admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Lilia Ararat de Flórez, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE.

En tal sentido se reconoció personería jurídica a la Dra. Angélica María González, identificada con cedula No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder obrante a folios 13-2 del expediente.

Consideraciones:

Revisado el expediente, el Despacho detecta en primer lugar que la identificación del radicado con que se admitió la demanda no corresponde al asignado por la oficina de apoyo judicial, es decir por error se transcribió 76001-33-33-020-2018-00264-00, cuando en realidad el mismo corresponde a 76001-33-33-020-2019-00138-00.

En segundo lugar al reconocer personería jurídica la misma se otorgó a la Dra. Angélica María González, siendo la apoderada del proceso la Dra. Ruth Hernández Enríquez.

En tal sentido, este Juzgador atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso procederá a corregir la providencia interlocutoria en mención, a fin de que se subsane dicho yerro.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el encabezado del auto donde aparece la radicación No 76001-33-33-020-2018-00264-00, por el radicado No 76001-33-33-020-2019-00138-00.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral "DECIMO", de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1008 del 09 de diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Ruth Hernández Enríquez, identificada con cedula No. 31.878.185 y T.P. No. 41.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No.Ol hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22-01-2020

Christian R. CHRISTIAN RIASCOS

Secretario

WEC



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 012

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN

: 76-001-33-33-013-2016-00024-00

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE

: DORA OMAIRA BUENO DIMATE Y OTROS

DEMANDADO

: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

La Juez Trece Administrativa del Circuito Judicial de Cali, a quien inicialmente correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, a través de oficio del 27 de febrero de 2019, declaró el impedimento que consideraba, le asistía para conocer del presente asunto, fundamentado en la causal 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Mediante auto No. 207 del 23 de abril de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, aceptó el impedimento manifestado por la operadora judicial, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados administrativos de Cali por impedimentos", remitió el proceso a la Oficina de apoyo Judicial para repartirlo entre los Despachos Judiciales de este circuito judicial; siendo asignado su conocimiento a este Juzgado.

De acuerdo con lo expuesto, se avocará el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra y conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se señalará fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra e impartirle el trámite pertinente.

SEGUNDO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la continuación de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día JUEVES DEICISEIS (16) de ABRIL de 2020 a las 9:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

De igual manera, se informa que dicha audiencia tendrá lugar en la carrera 5 No. 12-42, SALA 4 - PISO 6, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali.

¹ En adelante CPACA.

TERCERO.- CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los convocados.

CUARTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO QUAGUA CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. Ol Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, <u>22-01-2020</u> a las 8 a.m.

Christian R.
CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

2



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 006

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:

76-001-33-40-020-2019-00043-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

GERARDO SANCHEZ VILLADA

Demandado:

LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE

CALI

Mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019¹, se requirió a la parte demandante dentro del asunto en cita, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma depositara los gastos del proceso necesarios para continuar con el trámite judicial, los cuales se estimaron en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)², sin que hasta la fecha ello se verifique.

Así las cosas, y encontrándose más que vencido el término concedido para acreditar lo anterior, este Despacho en atención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, entiende que la parte demandante ha desistido del medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Entiéndase que la parte demandante ha desistido del trámite de la referencia, en consecuencia la demanda formulada dentro del mismo quedará sin efecto.

SEGUNDO: Se dispone la terminación del Proceso, sin condena en costas por no existir prueba alguna de su causación.

Fl. 122.

² Fl. 119, Ordinal 8º del Auto Interlocutorio No. 326 del 24 de abril de 2019.

JAIRO GUAGUA CASTILLO

SA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. () hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22-01-2020 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS Secretario



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 005

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:

76-001-33-40-020-2019-00098-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JOSE WILMER PUERTAS TORO

Demandado:

LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019¹, se requirió a la parte demandante dentro del asunto en cita, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma depositara los gastos del proceso necesarios para continuar con el trámite judicial, los cuales se estimaron en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)², sin que hasta la fecha ello se verifique.

Así las cosas, y encontrándose más que vencido el término concedido para acreditar lo anterior, este Despacho en atención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, entiende que la parte demandante ha desistido del medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Entiéndase que la parte demandante ha desistido del trámite de la referencia, en consecuencia la demanda formulada dentro del mismo quedará sin efecto.

SEGUNDO: Se dispone la terminación del Proceso, sin condena en costas por no existir prueba alguna de su causación.

Fl. 18.

² Fl. 16, Ordinal 8º del Auto Interlocutorio No. 402 del 13 de mayo de 2019.

JAIRO GUAGUA CASTILLO Juez

SA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No.O\ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

22-01-2020 Santiago de Cali, a las 8 a.m.

Christian R. CHRISTIAN RIASCOS Secretario



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 001

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:

76-001-33-40-020-2019-00070-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MARIA ELVIRA POLANCO CUERO

Demandado:

LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE

CALI

Mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019¹, se requirió a la parte demandante dentro del asunto en cita, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma depositara los gastos del proceso necesarios para continuar con el trámite judicial, los cuales se estimaron en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)², sin que hasta la fecha ello se verifique.

Así las cosas, y encontrándose más que vencido el término concedido para acreditar lo anterior, este Despacho en atención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, entiende que la parte demandante ha desistido del medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Entiéndase que la parte demandante ha desistido del trámite de la referencia, en consecuencia la demanda formulada dentro del mismo quedará sin efecto.

SEGUNDO: Se dispone la terminación del Proceso, sin condena en costas por no existir prueba alguna de su causación.

Fl. 76.

² Fl. 74, Ordinal 8º del Auto Interlocutorio No. 449 del 23 de mayo de 2019.

JAIRO QUAGUA CASTILLO

SA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No.**O**I hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22-01-2020 a las 8 a.m.

Christian n.
CHRISTIAN RIASCOS
Secretario



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 002

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:

76-001-33-40-020-2019-00037-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ROBINSON ASPRILLA

Demandado:

LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE

CALI

Mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019¹, se requirió a la parte demandante dentro del asunto en cita, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma depositara los gastos del proceso necesarios para continuar con el trámite judicial, los cuales se estimaron en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)², sin que hasta la fecha ello se verifique.

Así las cosas, y encontrándose más que vencido el término concedido para acreditar lo anterior, este Despacho en atención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, entiende que la parte demandante ha desistido del medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Entiéndase que la parte demandante ha desistido del trámite de la referencia, en consecuencia la demanda formulada dentro del mismo quedará sin efecto.

SEGUNDO: Se dispone la terminación del Proceso, sin condena en costas por no existir prueba alguna de su causación.

¹ Fl. 21.

² Fl. 19, Ordinal 7º del Auto Interlocutorio No. 140 del 27 de febrero de 2019.

JAIRO GUAGUA CASTILLO

SA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No.O¶ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22-01-2020 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS Secretario



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 003

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:

76-001-33-40-020-2019-00042-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ

Demandado:

LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE

CALI

Mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019¹, se requirió a la parte demandante dentro del asunto en cita, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma depositara los gastos del proceso necesarios para continuar con el trámite judicial, los cuales se estimaron en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)², sin que hasta la fecha ello se verifique.

Así las cosas, y encontrándose más que vencido el término concedido para acreditar lo anterior, este Despacho en atención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, entiende que la parte demandante ha desistido del medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Entiéndase que la parte demandante ha desistido del trámite de la referencia, en consecuencia la demanda formulada dentro del mismo quedará sin efecto.

SEGUNDO: Se dispone la terminación del Proceso, sin condena en costas por no existir prueba alguna de su causación.

Fl. 23

² Fl. 21, Ordinal 8º del Auto Interlocutorio No. 250 del 22 de marzo de 2019.

JAIRO GUAGUA CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. OI hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Call, 221-01-2010 a las 8 a.m.

Christian IL-CHRISTIAN RIASCOS Secretario

SA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 004

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:

76-001-33-40-020-2019-00075-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ARACELI GONZALEZ

Demandado:

LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE

CALI

Mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de 2019¹, se requirió a la parte demandante dentro del asunto en cita, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma depositara los gastos del proceso necesarios para continuar con el trámite judicial, los cuales se estimaron en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)², sin que hasta la fecha ello se verifique.

Así las cosas, y encontrándose más que vencido el término concedido para acreditar lo anterior, este Despacho en atención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, entiende que la parte demandante ha desistido del medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Entiéndase que la parte demandante ha desistido del trámite de la referencia, en consecuencia la demanda formulada dentro del mismo quedará sin efecto.

SEGUNDO: Se dispone la terminación del Proceso, sin condena en costas por no existir prueba alguna de su causación.

¹ Fl. 49.

² Fl. 47, Ordinal 7º del Auto Interlocutorio No. 456 del 27 de mayo de 2019.

JAIRO GUAGUA CASTILLO Juez

SA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. \mathcal{O} 1 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22-01-2020 a las 8 a.m.

Christian RIASCOS
Secretario